



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 381/2026

EXP. N.º 04671-2023-PHD/TC  
LIMA  
JORGE AQUINO GARCÍA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Aquino García contra la Resolución 3, de fecha 30 de marzo de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas data* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 18 de septiembre de 2017, don Jorge Aquino García interpuso demanda de *habeas data*<sup>2</sup> contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat). Solicitó que se ordene al demandado la entrega de copia certificada de todos los memorandums recibidos por el intendente nacional de Recursos Humanos y que fueron emitidos por el gerente de Desarrollo de Personas, en la que solicita autorización para ejecutar el proceso de selección de personal, así como su respectiva documentación adjunta al memorándum, desde el 1 de enero de 2014 hasta la fecha.

Refirió que, con fecha 28 de agosto de 2017, obtuvo respuesta de la Sunat con la Carta 43-2017-SUNAT-8A1400, indicándosele que se encuentran imposibilitados de atender su requerimiento, negativa que considera lesiva de su derecho de acceso a la información pública.

Mediante Resolución 1, de fecha 10 de octubre de 2017<sup>3</sup>, el Sexto Juzgado Constitucional de Lima-Sede Alzamora, admitió a trámite la demanda.

La Procuradora Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2017<sup>4</sup>, dedujo las excepciones de litispendencia y prescripción, contestó la demanda y sostuvo que la Sunat con Carta 64-2017-SUNAT/8A2200, del 31 de mayo de 2017, respondió el requerimiento de información e indicó que esta se encuentra

<sup>1</sup> Foja 237

<sup>2</sup> Foja 5

<sup>3</sup> Foja 17

<sup>4</sup> Foja 57





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 381/2026

EXP. N.º 04671-2023-PHD/TC  
LIMA  
JORGE AQUINO GARCÍA

colgada en el portal web de la Sunat, a lo que el demandante interpuso recurso de apelación, lo que fue resuelto con Carta 39-2017-SUNAT/8A2000, el 14 de junio de 2017, que desestimó su recurso. Pese a ello, el demandante vuelve a insistir requiriendo los mismos documentos, emitiendo la Sunat la Carta 085-2017-SUNAT/8A2200, del 24 de julio de 2017, dando respuesta en el sentido de que dicha información le fue entregada con Cartas 39-2017-SUNAT/8A2000 y 64-2017-SUNAT/8A2200.

Mediante Resolución 5, de fecha 15 de enero de 2018<sup>5</sup>, el Sexto Juzgado Constitucional-Sede Alzamora, declaró infundada la excepción de litispendencia y saneado el proceso.

Mediante Resolución 6, de fecha 25 de julio de 2018<sup>6</sup>, el Sexto Juzgado Constitucional-Sede Alzamora, declaró fundada la demanda, al considerar que no hay razón alguna para denegar la información solicitada, pues la entidad emplazada debiera tenerla, en razón de las atribuciones que le competen.

La Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, con fecha 9 de agosto de 2018<sup>7</sup>, apeló la sentencia. Alegó que, mediante la Resolución 6 se ha vulnerado el debido proceso porque no se pronunció respecto de la excepción de prescripción deducida; asimismo, el pedido formulado por el demandante es impreciso, lo que imposibilita que pueda brindar una respuesta al recurrente y la información solicitada no tiene carácter público.

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 4, de fecha 28 de mayo de 2019<sup>8</sup>, revocó la apelada y reformándola declaró nula la sentencia de primera instancia, ordenando la devolución de los actuados al juzgado de origen para que se pronuncie por la excepción de prescripción.

Mediante Resolución 10, de fecha 25 de octubre de 2019<sup>9</sup>, el Sexto Juzgado Constitucional-Sede Alzamora, declaró infundada la excepción de prescripción. Y mediante Resolución 12, de fecha 2 de septiembre de 2020<sup>10</sup>, declaró fundada la demanda, considerando que la información solicitada por el demandante es de naturaleza pública y no se encuentra excluida por ninguna excepción prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

---

<sup>5</sup> Foja 98

<sup>6</sup> Foja 102

<sup>7</sup> Foja 112

<sup>8</sup> Foja 154

<sup>9</sup> Foja 172

<sup>10</sup> Foja 188



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04671-2023-PHD/TC  
LIMA  
JORGE AQUINO GARCÍA

La Sala Superior revisora, mediante Resolución 3, de fecha 30 de marzo de 2022<sup>11</sup>, revocó la apelada y reformándola declaró improcedente la demanda al sostener que el pedido del demandante implicaría entregar información que no se puede determinar razonablemente, ya que resulta ser muy genérica.

## FUNDAMENTOS

### Cuestión procesal previa

1. Con el documento de fecha 21 de agosto de 2017<sup>12</sup> se acredita que el recurrente requirió previamente los documentos solicitados. Tal pedido fue materia de respuesta mediante la Carta 43-2017-SUNAT-8A1400, de fecha 28 de agosto de 2017. En tal sentido, se aprecia que el recurrente cumplió con el requisito exigido por el artículo 60 del Nuevo Código Procesal Constitucional (anteriormente regulado por el artículo 62 del Código Procesal Constitucional del 2004).
2. En consecuencia, corresponde verificar si tal respuesta lesionó o no el derecho de acceso a la información pública.

### Delimitación del petitorio

3. La demanda tiene por objeto que la Sunat le entregue al actor copia certificada de todos los memorandos recibidos por el intendente nacional de Recursos Humanos y que fueron emitidos por el gerente de Desarrollo de Personas en la que solicita autorización para ejecutar el proceso de selección de personal, así como su respectiva documentación adjunta al memorando desde el 1 de enero de 2014 hasta el 21 de agosto de 2017, fecha en la que se formuló el requerimiento de información.

### Análisis de la controversia

4. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución Política, los cuales establecen que “toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional” y “que los servicios informáticos,

---

<sup>11</sup> Foja 237

<sup>12</sup> Foja 3



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 381/2026

EXP. N.º 04671-2023-PHD/TC  
LIMA  
JORGE AQUINO GARCÍA

computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”, respectivamente.

5. Este derecho es consustancial a un régimen democrático, en el cual la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción<sup>13</sup>. Ello se debe a que el principio de publicidad recogido en el artículo 3 de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, exige la máxima divulgación de la información, lo que implica que toda información que se encuentre en posesión del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas en la citada norma, las que deben ser interpretadas de manera restrictiva.
6. También debe tenerse presente que la normativa de acceso a la información pública estableció pautas para la adecuada atención del pedido, entre ellas, la regulada, en su momento, en el artículo 10 literal d) del Reglamento de la Ley 27806, aprobado con el Decreto Supremo 072-2003-PCM, que exigía que el recurrente plantee su solicitud de forma concreta y precisa<sup>14</sup>.
7. En ese orden de ideas, de los actuados se observa que don Jorge Aquino García solicitó copia certificada de un conjunto de memorandums (y la documentación adjunta) que habrían sido recibidos entre el 1 de enero de 2014 hasta el 21 de agosto de 2017, por el intendente nacional de Recursos Humanos y emitidos por el gerente de Desarrollo de las Personas, con los que se habría solicitado la autorización para ejecutar el proceso de selección de personal, requerimiento que no se encuentra razonablemente delimitado y resulta genérico, puesto que, a pesar de precisar un rango de tiempo y una materia determinada, no especifica a qué proceso de selección se refiere, pudiendo existir una multiplicidad de ellos en el período determinado, dada la cantidad de posiciones laborales con los que cuenta la recurrente, por lo cual el parámetro de búsqueda resulta genérico<sup>15</sup>, pues no le permite al sujeto pasivo cumplir con su obligación constitucional.

---

<sup>13</sup> Cfr. la STC 02579-2003-HD/TC, fundamento 5.

<sup>14</sup> Cabe precisar que la norma citada es aquella que estuvo vigente al momento de la presentación de la solicitud de información que dio origen al presente expediente. Actualmente, dicha disposición ha sido derogada por el Decreto Supremo 007-2024-JUS, que aprobó el nuevo Reglamento de la Ley 27806, cuerpo normativo que a través del numeral 3.3, del artículo III del Título Preliminar y el numeral 13.2, de su artículo 13, han precisado las características del pedido de información.

<sup>15</sup> Cfr. la STC 03945-2021-HD/TC, 02127-2021-HD/TC, 03951-2021-HD/TC, entre otras.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04671-2023-PHD/TC

LIMA

JORGE AQUINO GARCÍA

8. En consecuencia, para este Tribunal Constitucional, la respuesta brindada por la emplazada no supone una vulneración del derecho invocado, dado que el pedido resulta genérico, por lo que su no entrega no supone una vulneración del derecho invocado.
9. Por otro lado, este Tribunal Constitucional no puede dejar de advertir que el actor ha interpuesto cerca de 30 demandas de *habeas data* contra la Sunat, sin contabilizar las que se encuentran en trámite en el Poder Judicial y las ya resueltas por este último, demandas usualmente con pretensiones de acceso a una información voluminosa.
10. El artículo 103 *in fine* de la Constitución Política es enfático en establecer que ella no ampara el abuso del derecho. El abuso del derecho se produce cuando, dadas las circunstancias de un caso, es posible verificar que el ejercicio de un derecho es lícito solamente en apariencia, puesto que, aunque la conducta se ajusta a la tipicidad de la norma que reconoce el derecho, objetivamente, tal conducta no ha tenido por propósito contribuir a la finalidad institucional por la que el derecho existe, sino alcanzar una finalidad subalterna ilícita, como, por ejemplo, causar un daño o la procura de un beneficio indebido.
11. Es por ello por lo que el Tribunal Constitucional ha definido el abuso del derecho como una conducta tendiente a “*desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas*”; e indica que “*los derechos no pueden usarse de forma ilegítima (...), sino de manera compatible con los valores del propio ordenamiento*” (sentencia emitida en el Expediente 05296-2007-PA/TC, F. J. 12).
12. Dadas las características de un caso concreto, es posible determinar que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a pesar de ajustarse a la tipicidad del artículo 2, inciso 5 de la Constitución Política, no se ha llevado a cabo con el objetivo de contribuir a la transparencia informativa y a la formación de una opinión pública libre en una sociedad democrática, sino, por el contrario, con el írrito propósito de generar un beneficio indebido y/o causar un daño, entonces, lejos de ser considerado como un actuar jurídicamente válido por resultar acorde con los valores constitucionales, será, con todo motivo, considerado un abuso del derecho y, en esa medida, catalogado como una conducta constitucionalmente prohibida y sancionable.
13. En el presente caso, a consideración de este Colegiado, la conducta descrita en el fundamento 10 tiene la clara intención de iniciar procesos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 381/2026

EXP. N.º 04671-2023-PHD/TC  
LIMA  
JORGE AQUINO GARCÍA

con la finalidad de conseguir el pago de los costos procesales, lo cual, a todas luces, desvirtúa el legítimo ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la finalidad del proceso de *habeas data*.

14. Tal conducta, además, produce una externalidad negativa en la jurisdicción constitucional al ralentizar el trámite de los procesos, afectando al resto de litigantes, dado que sus causas podrían ser resueltas con mayor prontitud si no se hubieran presentado todas esas demandas abiertamente maliciosas.
15. Ante el abuso del derecho constatado, este Colegiado estima que, bajo el principio de dirección judicial del proceso y en aplicación del artículo 49 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, corresponde multar a don Jorge Aquino García.
16. Debe tenerse en cuenta que don Jorge Aquino García ha sido multado en otros procesos de *habeas data* resueltos por el Tribunal Constitucional, manteniendo en esta causa una similar conducta a la desplegada en aquellas ocasiones; no obstante, y atendiendo al principio de proporcionalidad, por esta vez se le aplicará una multa equivalente a 10 URP.
17. En consecuencia, en el presente caso, corresponde desestimar la demanda de *habeas data* y multar al accionante por la conducta procesal desplegada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas data*.
2. **MULTAR** a don Jorge Aquino García con 10 URP.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ